



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2020-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DADIER ENRIQUE PEDRAZA CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
(numeral 1 artículo 42 ley 2080 de 2021).

Visto y constatado el parte secretarial digital que antecede, se advierte que la parte demandada propuso la excepción de prescripción, la cual será abordada en la sentencia de fondo, tal como lo impone el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Por otro lado, se tiene que no existen otras excepciones previas que resolver en esta fase, como tampoco pruebas que practicar, lo que impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(…)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: DADIER ENRIQUE PEDRAZA CASTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.

En este momento procesal, tampoco se observan causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la instancia.

Requisito de procedibilidad.

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que se cumplió el requisito previo a demandar del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, conciliación **extrajudicial** visible a folios 24 y 27 de los anexos del expediente digital, razón por la cual, no procede dar por terminado el proceso en ausencia del requisito, como se dispone ahora en la ley 2080 de 2021.

Fijación del litigio.

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto de las peticiones radicadas los días 25 de enero de 2011, 15 de agosto de 2012, 26 de junio de 2015 y 27 de diciembre de 2017 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declara probadas o no las excepciones propuestas por la demandada o cualquier que de oficio se encuentre probada.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las documentales acompañadas con la demanda.

Ahora, con respecto a los antecedentes administrativos del caso, se advierte que el MUNICIPIO DE MALAMBO ha sido renuente al cumplimiento del deber legal de remitirlos, por lo cual será requerida nuevamente y se le advertirá sobre las consecuencias disciplinarias de su inobservancia conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en determinar si se debe declarar o no, la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto de las peticiones radicadas los días 25 de enero de 2011, 15 de agosto de 2012, 26 de junio de 2015 y 27 de diciembre de 2017 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declara probadas o no las excepciones propuestas por la demandada o cualquier que de oficio se encuentre probada.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: DADIER ENRIQUE PEDRAZA CASTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: REQUERIR AL MUNICIPIO DE MALAMBO para que en el término de cinco (5) días una vez notificada la presente decisión cumpla con el deber establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y **allegue al expediente de la referencia los antecedentes administrativos** que tenga en su poder y que guarden relación con el proceso adelantado por el señor **DADIER ENRIQUE PEDRAZA CASTRO CC No. 72.050782.**

Se advierte, que dichos antecedentes deberán remitirse de manera digital en formato PDF Dentro del término otorgado al correo electrónico del Juzgado: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. La inobservancia del deber mencionado constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: EXHÓRTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío “recíproco” de los memoriales que dirijan a este despacho y al correo de la representante del Ministerio Público.

SEXTO: INFORMACIÓN. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número **3147618222** para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

SEPTIMO: REGÍSTRESE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el OneDrive.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, NO FUNCIONÓ.